

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 025-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00033	Verbal-pertenencia	Carlos Andrés Ortiz	Bernardo Restrepo y otros	Corrige auto 094	Mayo 27/2022
2021-00009	Ejecutivo Alimentos	Sandra Milena Trujillo Cortés	Yoanni Andrés Giraldo González	Sigue adelante ejecución	Mayo 27/2022
2021-00032	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia SA	Duvian Alexis Calle y otro	Requiere previo desistimiento tácito	Mayo 27/2022
2021-00047	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia SA	Camilo Andrés Franco Patiño	Requiere previo desistimiento tácito	Mayo 27/2022
2021-00048	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia SA	Alirio Jaramillo Salazar	Requiere previo desistimiento tácito	Mayo 27/2022
2022-00013	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Humana de aporte y crédito-COOPHUMANA-	Patricia Marcela Cano Álvarez	Corre Traslado liquidación crédito	Mayo 27/2022
2022-00013	Ejecutivo	Cooperativa Multiactiva Humana de aporte y crédito-COOPHUMANA-	Patricia Marcela Cano Álvarez	Levanta medida de embargo de salario	Mayo 27/2022

Fecha de Fijación: Mayo treinta y uno (31) de 2022 8:00 A.M.

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05-315-40-89-001-2021-00033-00
PROCESO	Verbal pertenencia
DEMANDANTE	Carlos Andrés Ortiz
DEMANDADO	Bernardo Restrepo, Rafel Darío Zapata Diaz y personas indeterminadas
Auto Interlocutorio	Nro. 096
Asunto	Corrige auto nro. 094

Al despacho se encuentra el proceso verbal de pertenencia promovido por Carlos Andrés Ortiz en contra de Bernardo Restrepo, Rafel Darío Zapata Diaz y personas indeterminadas para resolver la solicitud de corrección de auto presentada por el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de la emisión del auto Nro. 094 de 26 de mayo de 2022 que designó curador ad litem para los emplazados, en el recuadro que encabeza el proveído se citó como partes del proceso a Nazaret de Jesús Morales Barrientos, y como demandada únicamente a las personas indeterminadas, con miras a dar claridad se anota que la parte demandante es el señor Carlos Andrés Ortiz y la demandada la conforman además de las personas indeterminadas que se crean con derechos en el inmueble a usucapir, son los señores Bernardo Restrepo, Rafel Darío Zapata Diaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2cbdd32600b3c84bccde6cf31432c2b9ae3e7caeb489ffb237634f71904d83**

Documento generado en 27/05/2022 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Radicado	05-315-40-89-001-2021-00009-00
Demandante	Sandra Milena Trujillo Cortés
Demandado	Yoanni Andrés Giraldo Grisales
Auto	Nro.097
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

Mediante escrito allegado por el correo electrónico de este Juzgado el 15 de febrero de 2021 la señora Sandra Milena Trujillo Cortés en representación de su hijo menor Yeferson Alexander Giraldo Trujillo, formuló demanda ejecutiva de alimentos contra Yoanni Andrés Giraldo Grisales, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el titulo ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 19 de febrero de 2021 de por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El demandado fue notificado de manera personal el día 14 de diciembre de 2021; sin embargo el señor Giraldo Grisales guardó absoluto silencio.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **YIOVANNY ANDRÉS GIRALDO GRISALES** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5°, numeral 4°, literal A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c14362b186b33bea00f2d9b74dc95bd0af3e5db651e2af514fb5c61b290fdd**

Documento generado en 27/05/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, en la fecha 27 de mayo de 2022, dejo constancia que revisadas las carpetas de memoriales en el ONE DRIVE del Juzgado y el archivo del presente proceso, no se hallaron memoriales para el presente expediente. Este pendiente de notificación del mandamiento de pago. Paso a despacho para proveer.

YAMILE E. VÉLEZ G
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05-315-40-89-001-2021-00032-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Duvian Alexis Calle Calle y Yeferson de Jesús Calle Calle
Auto	Nro.098
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de los señores Duvian Alexis Calle Calle y Yeferson de Jesús Calle Calle, en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 01 de julio de 2021, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada, esto es, al codemandado **YEFERSON DE JESÚS CALLE CALLE**.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando unproceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la totalidad de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al señor YEFERSON DE JESÚS CALLE CALLE, el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df90204d5491639b82ace527daff311e7ddb895b538067caf86728ab7b8bf2e**

Documento generado en 27/05/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, en la fecha 27 de mayo de 2022, dejo constancia que revisadas las carpetas de memoriales en el ONE DRIVE del Juzgado y el archivo del presente proceso, no se hallaron memoriales para el presente expediente. Este pendiente de notificación del mandamiento de pago. Paso a despacho para proveer.

YAMILE E. VÉLEZ G
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05-315-40-89-001-2021-00047-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Camilo de Jesús Cano Patiño
Auto	Nro.099
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra del señor Camilo de Jesús Cano Patiño, en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 06 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando unproceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."
En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la totalidad de la parte demandada. Pues si bien la parte ejecutando solicitó el emplazamiento del demandado, el juzgado por auto del día 19 de enero de 2022 accedió a dicha petición y requirió a la ejecutante para que allegara el correspondiente edicto con el fin de publicarlo en la página correspondiente, lo que no se ha cumplido.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al señor Camilo de Jesús Cano Patiño, el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecec62e4dec216ed1367f4ca9a6000013b6726e3a6cf8fe93a070fa8361523bc**

Documento generado en 27/05/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez, en la fecha 27 de mayo de 2022, dejo constancia que revisadas las carpetas de memoriales en el ONE DRIVE del Juzgado y el archivo del presente proceso, no se hallaron memoriales para el presente expediente. Este pendiente de notificación del mandamiento de pago. Paso a despacho para proveer.

YAMILE E. VÉLEZ G
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05-315-40-89-001-2021-00048-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Alirio Jaramillo Salazar
Auto	Nro.100
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra del señor Alirio Jaramillo Salazar, en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 09 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando unproceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."
En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al señor Alirio Jaramillo Salazar, el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN

Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0297158dfbc8fda860673e73298e083a1d18706b26cbc9d746f614273a1699**

Documento generado en 27/05/2022 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05-315-40-89-001-2022-00013-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO –COOPHUMANA-
Demandado	PATRICIA MARCELA CANO ÁLVAREZ
Auto	Nro.101
Decisión	Levanta medida cautelar

A través de esta providencia se decide sobre la solicitud de levantamiento de embargo que antecede.

I. ANTECEDENTES:

El ejecutante, reclama el levantamiento de solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del salario de la demandada en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El levantamiento de las medidas cautelares implica dejarlas sin efecto, de manera que el titular del derecho de dominio recobre la facultad de disposición, es decir, que los bienes sujetos a ellas dejan de ser objeto ilícito para cualquier acto jurídico. Tiene lugar, entre otros eventos cuando lo pide quien las solicitó (C.G.P. Art. 597, num 1) como consecuencia del principio dispositivo que rige en materia civil, equivale a su desistimiento.

Para decretarla se requiere el cumplimiento de dos requisitos: i) que se formule la solicitud al juez de conocimiento y ii) que quien la suscriba sea el ejecutante, único legitimado para ejercer ese derecho.

Examinada la solicitud se observa que reúne los requisitos antedichos

Finalmente, en cuanto a la renuncia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 del Código General del Proceso, procede respecto de los términos, más no en cuanto a la notificación. Se aceptará la de los primeros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE,

RESUELVE:

PRIMERO. LEVANTAR la medida del embargo de salario que la señora Patricia Marcela Cano Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía No

43.704.756 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA. Líbrese por secretaria el oficio en tal sentido para el empleador.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc54d2d9c92377e49e60e79a535cbf8b0a183c511a151ffe4b06033579d57df**

Documento generado en 27/05/2022 04:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE

Guadalupe, Veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05-315-40-89-001-2022-00013-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-
Demandado	PATRICIA MARCELA CANO ÁLVAREZ
Auto	Nro.102
Decisión	Traslado liquidación crédito

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 23 de mayo de 2022, remitida al correo institucional y que reposa en la carpeta del expediente digitalizado (Arch. 08), el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, **CORRE TRASLADO** de la misma por el término de tres (03) días hábiles.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

CRISTIAN CAMILO LÓPEZ PONTÓN
Juez

Firmado Por:

Cristian Camilo Lopez Ponton
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guadalupe - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdaf67e6bb8e8c05f84e3c09fbb330b7ff16de01808f4f27daac1530f50ab95**

Documento generado en 27/05/2022 04:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>